

CAX 1211/13

Nº 126

Corrientes, 14 de junio de 2017.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**VERA RAMON DE JESUS C/ PODER JUDICIAL DE CORRIENTES Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ RECURSO FACULTATIVO**”. Expte. Nº CAX 1211/13.-

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Que a fojas 230 se llamaron autos para resolver recusaciones con causa formuladas por el actor, en su presentación de fojas 199/213, contra los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Luis Eduardo Rey Vázquez, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, invocando los incisos 1 y 7) del artículo 17 del C.P.C. y C., respectivamente.

Señala que, el Dr. Rey Vázquez se halla alcanzado por la causal de recusación prevista en el mencionado inciso 1) debido al parentesco que lo une, en el caso con sus apoderados; mientras que, los Dres. Semhan, Chain y Niz lo están con arreglo al inciso 7) por haber suscripto las Resoluciones Nº 19 del 14 de febrero de 2013 que aplica al actor la sanción expulsiva de cesantía y Nº 161 del 25 de marzo de 2013 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella, impugnadas en la presente causa.

Y, aclara, en relación a dicha causal del inciso 7), que su objetivo es evitar que las mismas personas físicas sean las que revisen los actos emitidos con anterioridad en el proceso, destacando que se impugnan, precisamente, actos dictados por el Superior Tribunal de Justicia, el mismo órgano que ahora, en instancia jurisdiccional tiene que revisarlos, pero, ello no significa que sea integrado por las mismas personas físicas, previendo la ley el instituto de la recusación para impedir la consumación de tal supuesto so pena, agrega, de incurrir en prejuzgamiento. Insiste con

el carácter personal y no orgánico del instituto, citando abundante jurisprudencia al respecto.

II.- Que debidamente comunicadas tales recusaciones a los Sres. Ministros del Superior Tribunal, comparecieron, informando las razones por las que aceptan el Dr. Rey Vázquez a fojas 22 y el Dr. Niz a fojas 225 y por las que rechazan los Dres. Semhan a fojas 222 y Chain a fojas 227.

Veamos:

Con relación al Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, verificado el extremo señalado, puesto que los Dres. Luis María Rey y Gustavo Rey Vázquez son, padre y hermano respectivamente, del Sr. Ministro, según público y notorio conocimiento, e intervienen en autos como apoderados del actor según poder apud acta obrante a fojas 40, corresponde admitirla, apartándolo de la causa y procediendo a integrar el Cuerpo conforme Acuerdos N° 26/14 – Pto. 9° y N° 1/17, tal como ha decidido este tribunal en numerosas causas por igual motivo. (ver res. 35 del 29/02/16) en autos “Gronda Brandsen Myriel c/Poder Ejecutivo de la Pcia. de Corrientes y Dirección Pcial. de Energía de Corrientes s/Acción Contenciosa Administrativa” Expte. STD 247/8 y res. 122 del 29/04/16 en autos: “Ambrogio, Nazario José Ramón y Otros c/Estado de la Pcia. de Corrientes s/Acción Contenciosa Administrativa” Expte. ST1 19912/2, entre otras.

Distinta es la situación de los Dres. Semhan, Chain y Niz, quienes han dictado los actos administrativos impugnados en autos.

Sabido es, que la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa (Fallos 320:2488).

Ahora bien, en las actuaciones sometidas a consideración del Tribunal en virtud del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, los mencionados magistrados emitieron opinión en la oportunidad procesal pertinente - concluido el trámite sumarial y elevadas las actuaciones con el informe del instructor - y sobre los puntos sometidos a su decisión - responsabilidad del actor en las irregularidades detectadas en las planillas de asistencia del Juzgado de Instrucción N° 2 donde se

desempeñaba como secretario - lo que importa el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. (arts. 187 inciso 3) de la Constitución Provincial, 23 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (dcto. ley 26/00) y 67, 68 y 71 del Reglamento de Sumario Administrativo para el Poder Judicial).

Y, toda actuación del tribunal impuesta por el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento, no prejuzgamiento (Fallos: 244:294; 246:159, entre otros), por ende, no constituye causal de recusación (Fallos: 314:415).

Además, a diferencia, por ejemplo, de lo sostenido en la resolución N° 108 del 25 de junio de 2014 dictada en autos “Jurado de Enjuiciamiento remite actuaciones caratuladas “Fleitas, Pablo Andrés s/Acusación.” Expte. N° 14/09 s/Recurso de Casación”, en sentido contrario al que aquí se propone está claro que en esta instancia extraordinaria no se trata de “revisar” lisa y llanamente la legitimidad de aquellas resoluciones como sucedía allí, sino de ejercer la jurisdicción apelada dentro de los límites del recurso elevado para su consideración, en síntesis, de determinar si en el fallo recurrido se violó o aplicó erróneamente la ley o se incurrió en la doctrina del absurdo, estándole vedado actuar como un tribunal de tercera instancia.

Consecuentemente, la recusación de los Dres. Semhan, Chain y Niz carece de andamio jurídico para ser aceptada, debiendo rechazarse por las razones expuestas.

En conclusión entiendo que corresponde: 1°) Admitir la recusación del Sr. Ministro Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, en mérito a la causal invocada (inc. 1 art. 17 del C.P.C. y C.), apartándolo de la causa. 2°) Rechazar la recusación de los Sres. Ministros Dres. Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, con base en la causal prevista en el inciso 7) del artículo 17 del C.P.C. y C.. 3°) Completar la integración del Tribunal conforme Acuerdos N° 26/14 - Pto. 9° y N° 1/17. ASI VOTO.

LA SEÑORA JUEZ SUBROGANTE DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN, dice:

I.- Que, llegan estas actuaciones a mi conocimiento en virtud del llamamiento de “AUTOS PARA RESOLVER” las recusaciones con causa efectuadas por el actor a fs. 199/213 vta., contra los Señores Ministros del Superior Tribunal de

Justicia, remitiéndome en aras a la brevedad a la relación de los antecedentes efectuados en el Considerando I) del voto que me precede, el que comparto parcialmente en lo que respecta a la admisión de la formulada respecto del Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez, aunque he de propiciar se recepte igualmente la recusación a los Dres. Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, por las razones que seguidamente paso a exponer.

II.- Examinados los argumentos que informan la cuestión a resolver, considero que no obstante el criterio restrictivo con el que deben ponderarse las causales de recusación en orden a garantizar la plena vigencia de la garantía del “juez natural”, hay situaciones en las que las causas del art. 17 del CPCC debieran ser apreciadas con mayor amplitud, para hacerlas compatible con la de asegurar la imparcialidad del Tribunal, máxime cuando en el ordenamiento ritual local se ha suprimido el deber-facultad de los magistrados de inhibirse cuando concurren motivos graves de decoro o delicadeza, vigente en el art. 30 del C.P.C. y C. de la Nación (cuyo modelo ha seguido el legislador correntino) y en el cual se ha cimentado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En este orden de ideas, se ha señalado que ante el ejercicio de la facultad de las partes de recusar a los magistrados, “en abstracto” estamos ante una *“hipótesis en donde, por un lado, se pone en juego a la Administración de Justicia en relación a las exigencias de imparcialidad de los jueces y, por el otro, se entrevé la posibilidad cierta de que, a través de un manipuleo indiscriminado del instituto recusatorio, pueda violentarse gravemente la exigencia del juez natural..., ello particularmente en casos donde la garantía de la defensa en juicio se vería prima facie afectada de una modalidad susceptible de conmover la estructura institucional de la Administración de Justicia, al comprometer el atributo más distintivo de la jurisdicción, esto es, la imparcialidad, ínsito en el concepto mismo de aquella”* (STJ Santa Fé “Bellia”, A. y S., T. 94, p.).

En este contexto y recordando que la Corte Federal ha dicho que *“la causal de prejuzgamiento se configura cuando el juez formula, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien cuando sus expresiones permiten deducir su actuación futura por*

haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Fallos:313:1277, CS, "Sumario instruido en la Cría 15 por av. de los delitos de explosión, etc.... con motivo del atentado a la Embajada de Israel, incidente de recusación del doctor Fayt", julio 17, 1997), considero que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Señores Ministros recusados, permite anticipar cuál será el fundamento de la solución, lo que justifica su apartamiento.

En efecto: En estas actuaciones se ha cuestionado la intervención de los Dres. Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz por cuanto, como integrantes de la Corte Provincial y en ejercicio de funciones de superintendencia, dictaron las Res. N° 19 —*que dispuso la cesantía del recusante*— y la N° 161, que la confirmó, al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 470/580vta. del expte. D-418-11, sobre la que recae la controversia, lo que expone que, más allá del buen nombre y honor de los Sres. Ministros, ello se erige en una razón suficientemente idónea para asegurar la objetividad de la sentencia a dictarse que es un principio del Estado de Derecho, en tanto constituye uno de los aspectos de la garantía del debido proceso adjetivo.

Esta situación es claramente diferente a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia *in re* “RABINOVICH, HÉCTOR C. VIDELA, HORACIO G. Y OTROS” (LA LEY1993-B, 199 - DJ1993-2, 623; cita Online: AR/JUR/459/1992) —*dónde se recusó a los magistrados por haber emitido las acordadas 77/90 y 28/91, que establecieron el pago de un arancel para la interposición de un recurso de hecho, refiriendo que “no constituye causal de prejuzgamiento las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales, entre las que se encuentra comprendida el dictado de las acordadas, cuya invalidez pretenden los demandados*”— porque en el caso el recurso de inaplicabilidad de ley impugna lo resuelto por los señores Ministros, que si bien se refiere a resoluciones que son consecuencia del ejercicio de funciones específicas, legalmente establecidas, versan sobre la “controversia” que motivó la tramitación de la causa, que

no es equiparable a una norma de carácter general y abstracta, como fue el resuelto en ese precedente (RAVINOVICH), que supuso el ejercicio de potestades tributarias.

Es decir, se refiere concretamente al ejercicio de función sancionatoria en sede administrativa, que supone que ha sido precedida por un juicio de valoración de los antecedentes fácticos y la derivación de un marco jurídico, que hace previsible cual será el fundamento de la resolución, lo que permite su encuadre en las previsiones del inciso 7) del CPCC. Y ello es así, porque la revisión de las resoluciones dictadas en ejercicio de función administrativa se encomienda al Poder Judicial el que, como órgano imparcial, justamente debe verificar si se suscita o no una situación de falibilidad, que es el fundamento que justifica el sistema de los medios de impugnación, tal como lo señala el maestro Palacio, quién al analizar las decisiones judiciales, precisó que *“como productos que son de la inteligencia y del conocimiento humano no pueden presumirse, sin más, exentas de errores o de deficiencias, ...por lo que el legislador debe buscar la posibilidad de que encuentren remedio a través de la concesión de los recursos”*. (PALACIO, Lino Enrique “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Tomo V, pág. 34) y, en el caso de los recursos de la índole del planteado, se encomienda a tribunales distintos en aras a preservar la mentada objetividad que se persigue en la Administración de Justicia.

En virtud de las razones expuestas, he de propiciar la admisión de la recusación con causa a los Sres. Ministros Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, por lo que de ser compartido este voto por la mayoría, la parte dispositiva debe quedar redactada de la siguiente manera: 1º) Admitir la recusación del Sr. Ministro Luis Eduardo Rey Vázquez, por la causal prevista en el inciso 1º del art. 17 del CPCC. 2º) Admitir la recusación con causa de los Sres. Ministros Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz por la causal regulada en el inciso 7º del art. 17 del CPCC. ASI VOTO.

EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR HÉCTOR RAÚL CORNEJO, dice:

Que adhiero al voto de la doctora Nidia Alicia Billinghurst de Braun, dado que considero adecuados los fundamentos del mismo.

Coincido con el criterio que *“en los casos de los recursos de la índole del planteado, se encomiende a tribunales distintos en aras a preservar la mentada objetividad que se persigue en la Administración de Justicia”*.

Cuando un tribunal es llamado a decidir sobre un caso determinado, sobre el que ya ha decidido anteriormente en el aspecto esencial de la cuestión, su decisión deviene necesariamente previsible, lo que menoscaba la objetividad e imparcialidad de su intervención.

La imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia.

Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la C.I.D.H ha afirmado que la *“imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice(...) Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar de su imparcialidad”* (conf. Informe, caso 11:355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

Es responsabilidad de los integrantes del tribunal velar por la observancia de la garantía de imparcialidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado la doctrina en tal sentido, sosteniendo que *“el nuevo contorno que cabe asignar a la garantía de la imparcialidad para aquellos procesos penales en que en la integración del tribunal de juicio participare quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, en otra instancia de la misma causa, fue federalizado ulteriormente al ser extendido como una de las garantías mínimas de la administración de justicia (...) Los procedimientos constitucionales y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales, han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional en el interés supremo de la justicia y de la ley; las disposiciones pertinentes se sustentan en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces no sólo en beneficio de ellos, sino fundamentalmente de los justiciables...”* (Fallos 331:1784 y 330:2361).

Por lo sucintamente expresado me expido, en acuerdo con la colega que me precede en el voto, por admitir la recusación del Sr. Ministro Luis Eduardo Rey Vázquez por la causal del inciso 1° del artículo 17 del CPCC; y por la admisión de la recusación de los Sres. Ministros Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz por la causal prevista en el inciso 7° del artículo citado. ASI VOTO.

EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR MARIO ALBERTO ALEGRE, dice:

Que adhiero a los votos de los Dres. Nidia Alicia Billinghamurst de Braun, y Héctor Raúl Cornejo por considerar ajustado a derecho sus fundamentos y las conclusiones a las que arriban. ASI VOTO.

LA SEÑORA JUEZ SUBROGANTE DOCTORA ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, dice:

Que verificadas las constancias del legajo traído a examen, la intervención que le cupo a los Sres. Ministros del Poder Judicial recusado con causa por la parte actora, adhiero a los argumentos vertidos por la Dra. Nidia Alicia Billinghamurst de Braun y del Dr. Héctor Raúl Cornejo, y en tal sentido voto.

Y Así, por mayoría,

SE RESUELVE:

1°) Admitir la recusación del Sr. Ministro Luis Eduardo Rey Vázquez, por la causal prevista en el inciso 1° del art. 17 del C.P.C.C.. 2°) Admitir la recusación con causa de los Sres. Ministros Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz por la causal regulada en el inciso 7° del art. 17 del C.P.C.C.. 3°) Insertar y notificar.-

